



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

YENY LOPEZ ALEGRIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Radicado	19001333300720190021100
Demandante	CLEVER HERNAN RIASCOS ARAUJO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO	

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.080 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca y que acompaño con el presente escrito, el cual acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO, NOTIFICADO EN ESTADO DEL DIA 21 DEL MISMO MES Y AÑO**, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito interponer recurso de reposición contra el auto por medio del cual se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 3 de septiembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que:

- El 23/01/2020 el Juzgado Tercero del Circuito Administrativo de Popayán notificó la demanda promovida por la señora SOR LUCERO HERNANDEZ LOPEZ, bajo el radicado 19001333300320190023100 la cual fue debidamente contestada el 01/07/2020.
- El 17/02/2020 el Juzgado Sexto del Circuito Administrativo de Popayán notificó la demanda promovida por la señora SOR LUCERO HERNANDEZ LOPEZ, bajo el radicado 19001333300620190019400 la cual fue debidamente contestada el 01/07/2020.

Que en los dos escritos de contestación se solicitó la acumulación de los procesos al tramitado por su despacho judicial teniendo en cuenta que era el más antiguo, sin que a la fecha exista ningún pronunciamiento al respecto.

I. MARCO LEGAL DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Consultado el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que en los procesos no regulados por el estatuto de lo contencioso administrativo se seguirá lo regido por el código de procedimiento civil en lo que sea compatible.

Los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso regulan lo referente a la acumulación de procesos, cuya finalidad es evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y hacer eficaz el principio de la economía procesal, además establecen como requisitos para su procedencia, entre otros, que los procesos se encuentren en la misma instancia, que las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda y que el demandado sea el mismo.



En este sentido se encuentra que el Art. 150 del C.G.P. impone que si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, se deberá indicar con precisión el estado en que se encuentre y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y LEGALES

La acumulación de procesos propende por el desarrollo de tres principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta política:

Eficacia: en el entendido que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos. Resulta mucho más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia que hacerlo cada uno de ellos en procesos y fallos diferentes. El desgaste se evidencia en trámites múltiples que lo que generan son dilaciones y retardos innecesarios.

Economía: Las autoridades deben proceder con austeridad, eficiencia y optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de derechos de las personas. Si es posible que en una sola actuación se contesten multiplicidad de demandas, se recauden unas pruebas comunes, se reciban alegatos globales y que con una sola decisión se resuelvan multiplicidad de asuntos, desde luego que se logra austeridad, eficiencia y optimización.

Celeridad: a efectos que las actuaciones se adelanten con diligencia las autoridades utilizaran las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los objetivos. Resulta mucho más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de manera aislada y términos deferentes para cada una de ellas.

Bases Constitucionales (Corte Constitucional)

Sobre el tema de la acumulación la Corte Constitucional Colombiana ha precisado:

Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica (negritas fuera de texto para destacar).

En la misma providencia más adelante señaló:

1. En aplicación directa de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y supremacía del derecho sustancial y, en cumplimiento estricto de la misión de la Corte, que no es otra que la de la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución a través, entre otras cosas, de la unificación de la jurisprudencia nacional, la Sala ha decidido acumular los dos expedientes antes referidos.

En el presente caso, la acumulación es conducente dado que la Corte Constitucional es competente para conocer de los procesos que se acumulan; que las pretensiones no se excluyen entre sí; y, finalmente, que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, existe coincidencia



parcial de partes, dado que se trata del mismo demandado – la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado –; las pretensiones tienen la misma causa – la expedición de sendas sentencias inhibitorias en dos casos de circunstancias similares, aplicando la misma interpretación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil –; y el mismo objeto – los actores en los procesos acumulados buscan que se revise la compatibilidad de la tesis del demandado con la Constitución Política y, en caso dado, que se decrete la nulidad de las mencionadas decisiones de manera tal que el fallador proceda a decidir de fondo.

Sin embargo, desde la perspectiva de la función de la Corte Constitucional, el dato verdaderamente determinante para proceder a la acumulación de procesos es que en los dos casos que se estudia, además de existir coincidencia parcial de partes, se plantean, exactamente, los mismos problemas jurídicos: (1) en primer lugar, la Corte debe preguntarse cuál es el alcance de la acción de tutela frente a una sentencia inhibitoria; (2) en segundo término y sólo si la acción de tutela fuera procedente, la Corporación deberá estudiar si vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia la decisión inhibitoria del Consejo de Estado, fundada en una particular y reiterada interpretación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver esta segunda cuestión debe la Corte estudiar algunas cuestiones adicionales que, de ser pertinentes habrán de definirse en su momento (negritas fuera de texto para destacar).

Se destaca, entonces, que la Corte parte de un punto esencial, esto es que exista IDENTIDAD DE PROBLEMA JURIDICO, es decir que el juzgador deba pronunciarse sobre un mismo punto de derecho; existiendo además coincidencia parcial de partes. Situación que tratándose de asuntos administrativos es muy frecuente, pues la administración se pronuncia de una misma manera frente a un grupo de personas, tratadas estas individualmente. Aunque con el nuevo código (CPAPA) a las administraciones se le permite que frente a casos comunes se exprese en una sola decisión. Es decir, que también acumule respuestas a peticiones uniformes (art. 22 ibídem), las cuales si bien en principio se limitan a derechos de información, se estima que nada impide para que se incluyan otra clase de peticiones en aplicación de los principios administrativos de economía, eficacia y celeridad (art. 3 ibídem).

Lo anterior sin olvidar que a la administración se le exige que al momento de resolver consulte las decisiones uniformes de la jurisdicción administrativa, expresada en el máximo tribunal contencioso del país, al tenor del art. 10 del CPACA.

Ahora bien, la posibilidad de que el procedimiento termine en una única sentencia no significa que esta resolución deba incidir en cada una de las acciones ejercitadas. Entendiendo así, que la sentencia que resuelva el proceso y sus acumulados deberá contener tantos pronunciamientos como objetos procesales derivados de la acumulación existan. Es decir, tramitación en un único procedimiento no puede impedir que se conozcan todas y cada una de las pretensiones interpuestas ante los órganos judiciales.

EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El máximo Tribunal de la jurisdicción administrativa, tratando el tema de la acumulación de pretensiones – mas no de procesos –, negó tal posibilidad, bajo la vigencia del Dcto. 01 de 1984 (Código anterior) en un caso en el que varios demandantes, reclamaban derechos laborales derivados de un mismo acto administrativo.



ACUMULACION DE PRETENSIONES - Requisitos / PRESTACIONES SOCIALES

- Indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES - Configuración aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, estos producen efectos individuales / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada.

III. PRUEBAS

Respetuosamente allego los escritos de contestación ya referenciados.

IV. SOLICITUD

Reponer el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y requerir a los despachos judiciales indicados para que remitan los procesos de la referencia y poder estudiar la solicitud de acumulación.

V. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

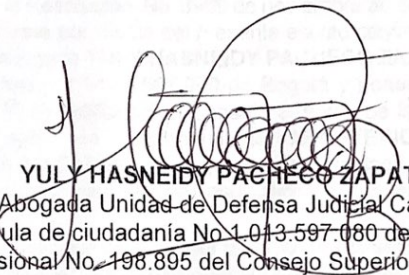
I. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

II. NOTIFICACIONES

- **Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA

Abogada Unidad de Defensa Judicial Cauca

Cedula de ciudadanía No. 1.043.597.080 de Bogotá.

Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor(a)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E. S. D.

Radicado : 2019 211.
Demandante : CLEVER HERNAN RIASCOS ARAUJO.
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.597.080 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, quien es funcionaria del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

Atentamente,

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

Acepto,

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA
C.C. 1.013.597.080 de Bogotá
T.P. No. 198.895 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Panamericana 1N-75
8232031-8235280
decau.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co